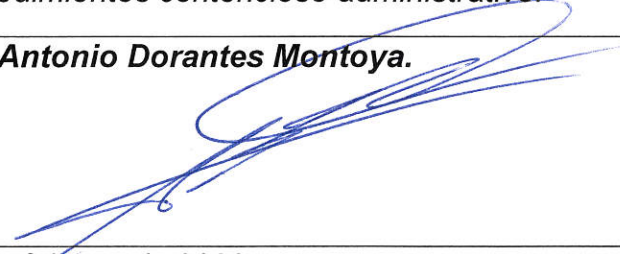




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 101/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



TOCA DE REVISIÓN: 101/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
171/2020/4ª-V

RECURRENTE: DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y  
FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se **confirma** la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 171/2020/4ª-V de su índice.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Juicio contencioso.** El C. [REDACTED], por su propio derecho, acudió al juicio a combatir la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el procedimiento disciplinario administrativo 232/2017, mediante la cual, se le impone la sanción de **inhabilitación**, para que no desempeñe empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de cinco años<sup>2</sup>.

**1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, la Cuarta Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas al **Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la**

---

<sup>1</sup> En adelante: El actor.

<sup>2</sup> En adelante: La resolución combatida.

## **Contraloría General del Estado de Veracruz y a la Contralora General del Estado de Veracruz<sup>3</sup>.**

**1.3 Sentencia definitiva.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, la referida Sala emitió sentencia definitiva<sup>4</sup>, en la que determinó **sobreseer** en el juicio interpuesto contra la **Contralora General del Estado de Veracruz**; y, declaró la **nulidad** de la resolución controvertida para el **efecto** de que se dictara una nueva resolución en la que *“señale con precisión las normas legales aplicables al caso en particular; así como los motivos, razones o circunstancias concretas, en que apoya su legitimación para actuar”*.

**1.4 Recurso de Revisión.** Una de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se radicó el Toca de revisión, se admitió a trámite el recurso, se designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se ordenó correr traslado de éste a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y se estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Luisa Samaniego Ramírez** y **Pedro José María García Montañez**.

**1.5 Turno a resolver.** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>3</sup> En adelante: Las autoridades demandadas.

<sup>4</sup> En adelante: La sentencia recurrida.



Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.

### 3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interpone la autoridad demandada contra la sentencia en la que la Cuarta Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 171/2020/4ª-V; así como, interpone el recurso dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión revela que la pretensión de la demandada es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se reconozca la **validez** de la resolución combatida. Para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

- La sentencia viola lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código. Esto, porque la Sala omitió entrar al estudio de los argumentos y pruebas que formuló y ofreció en el oficio de contestación de la demanda, a pesar de que las pruebas demuestran la relación y nexo causal del acto imputado al actor quien fungió como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- En la sentencia se expuso que la resolución combatida viola lo previsto en el artículo 16 Constitucional en virtud de que no cumple con la debida fundamentación y motivación. Desde su perspectiva la Sala arriba a esa consideración a partir de argumentos insuficientes.
- En la sentencia se sostuvo que no se justificó la competencia para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanciones. Lo que desde su perspectiva es ilegal.

---

<sup>5</sup> En adelante: el Código

- Solicita a esta Sala que al momento de resolver se tomen en cuenta todas y cada una de las implicaciones que trajeron aparejadas las conductas omisivas del actor que resultaron en mal manejo y vigilancia de recursos federales para el año dos mil dieciséis.
- México ha suscrito tratados internacionales conforme a los cuales adquirió un conjunto de obligaciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas de corrupción que tengan lugar en su territorio, lo que en el Estado se cumple con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues brinda la posibilidad de corregir fallas e insuficiencias que se detecten en la función pública.
- El fin de la resolución combatida no fue otro que el de cumplir con los fines del Estado y los estándares internacionales en la materia

El actor no ejerció su derecho de formular argumentos.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

El examen que se realiza a los argumentos de las partes de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

**4.2.1** Determinar si es operante el argumento de la demandada respecto a que la Sala no analizó argumento y pruebas.

**4.2.2** Determinar si la recurrente destruye las consideraciones que rigen la sentencia.

#### **4.3 Estudio de los problemas jurídicos.**

**4.3.1** Es inoperante el argumento de la demandada respecto a que la Sala no analizó argumentos y pruebas.

En efecto, la autoridad recurrente se limita a sostener que la Sala omitió el estudio de pruebas y argumentos que formuló al contestar la demanda, sin especificar cuál prueba y cuál argumento no fueron examinados por la resolutora; de ahí que tales argumentos devienen **inoperantes** pues carecen de los requisitos mínimos para que esta alzada realice su estudio.



Sirve a lo anterior, como criterio orientador la tesis aislada de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE**<sup>6</sup>. En la cual, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México sostuvo: *“(...) si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes (...)”*.

#### **4.3.2 La recurrente no destruye las consideraciones que rigen la sentencia.**

En principio, en la sentencia recurrida se sostuvo que en la resolución combatida se citaron diversos preceptos que desde la perspectiva de la resolutora son insuficientes para justificar la actuación dentro del procedimiento disciplinario administrativo del **Órgano Interno de Control** y de la **Dirección General de Fiscalización Interna**.

Así como, no justifican que el **Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría** tenga facultades para determinar la responsabilidad administrativa y sancionar al actor por actos o irregularidades relacionadas con recursos públicos de la Federación.

Además, en la sentencia se expresó que respecto de la **motivación** de la autoridad demandada en la resolución se consignó que tiene competencia para instruir el procedimiento 232/2017 en perjuicio del actor por haberse desempeñado como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

<sup>6</sup> Registro digital: 2012329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Común, Tesis: (I Región) 8o.5 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2508, Tipo: Aislada.

Lo que la resolutora estimó insuficiente para justificar su competencia para determinar responsabilidades e imponer sanciones con base en el RESULTADO FINAL NÚMERO "5" determinado en la Auditoría 1674-DS-GF denominada SUBSIDIOS FEDERALES PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES, realizada por la Auditoría Superior de la Federación correspondiente a la cuenta pública 2016.

Esas consideraciones no fueron controvertidas en el recurso de revisión, pues la autoridad se limita a sostener que las consideraciones de la sentencia son insuficientes e ilegales, pero omite razonar porque debe darse esa calificación a las consideraciones que rigen la sentencia; de ahí que quedan **firmes** por falta de impugnación.

Finalmente resultan **inatendibles** los demás argumentos formulados por la recurrente pues no controvierte los fundamentos y motivos que rigen el fallo recurrido.

## 5. EFECTOS DEL FALLO

De lo expuesto se aprecia que resultaron **inoperantes, insuficientes e inatendibles** los agravios del recurso.

En tal escenario, se **confirma** la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 171/2020/4<sup>a</sup>-V de su índice.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 171/2020/4<sup>a</sup>-V de su índice.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** como corresponda al actor y por oficio a las demandadas, en términos del artículo 37 del Código.



**TERCERO. Publíquese** el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

  
**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO

  
**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
MAGISTRADA

  
**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS